

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00425-00  
**DEMANDANTE:** ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

En memorial radicado vía correo electrónico, el Apoderado del demandante el día 29 de octubre de 2020, solicita la corrección del Auto Admisorio de la demanda y del Auto que corre traslado de las medidas cautelares, en razón a que el nombre del Demandante no corresponde al consignado en los mencionados Autos.

Al respecto, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece sobre la corrección de errores aritméticos y otros, así:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre estas figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando, que:

*“De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.*

*1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos*

*recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado...”<sup>1</sup>*

Conforme a la disposición antes transcrita, habrán de corregirse los Autos emitidos el 23 de octubre de 2020, por cuanto los mismos soportan error en los encabezados, respecto del nombre y el primer apellido del demandante, por lo que se deberá indicar que los datos correctos son **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** ( y no, Ever Alberto Mestre Tamayo, como se indicó)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el error presentado en los encabezados del Auto Admisorio de la demanda y del Auto que corre traslado de las medidas cautelares, en cuanto a que el demandante es el señor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO.**

**SEGUNDO.** En lo demás permanézcase incólume.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese **inmediatamente** el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

NBM

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 081 DE FECHA: <u>03 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A., Demandado: DIMAYOR, Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral

Código de verificación:

**9185b85b0a4b0c723b22539ff15507b820e63d42ac935b75258f208c711f5880**

Documento generado en 30/10/2020 05:10:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**